



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO 1878-2018



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
05 DIC. 2019

RECIBE Lugata Jaz
FIRMA [Firma] HORA 12:19
PRESENTA Dip. Gladys Rmz FOJAS 12

Aguascalientes, Ags., a 05 de diciembre de 2019

Asunto: Iniciativa

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

La suscrita Ciudadana Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa De Reforma A La Ley De Participación Ciudadana Del Estado De Aguascalientes**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación directa que confiere a los ciudadanos el derecho de presentar proyectos de ley para crear, reformar, derogar o modificar disposiciones legales, con el objetivo de ampliar la agenda legislativa de los órganos legislativos ya sean locales o federales, a través del respaldo de cierto número de firmas correspondientes al listado nominal de electores, dependiendo si la iniciativa es presentada ante la Cámara de Diputados o Senadores o ante el Poder Legislativo Estatal.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

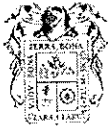
El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho de los ciudadanos el iniciar leyes o decretos en un número equivalente por lo menos al 0.13% de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. De la misma manera la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 30, fracción V que la iniciativa de leyes corresponde a los ciudadanos que en términos de la Constitución y la Ley en la materia presenten una iniciativa ciudadana.

Desde el año 2012 hasta la fecha, se han presentado en nuestro país once iniciativas ciudadanas que versan en los siguientes temas: acceso libre a internet, regulación de la segunda vuelta electoral y revocación de mandato, matrimonio y familia, responsabilidades administrativas, horario estacional aplicable al Estado de Sonora, reducción de cuotas a IEPS a gasolinas y diesel, reforma educativa, reducción de sueldos a altos funcionarios y derecho a la energía eléctrica, de las cuales la única iniciativa ciudadana aprobada en nuestro país es la iniciativa denominada "Ley 3 de 3" que dio paso a la creación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para que los funcionarios públicos hicieran públicas sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal, así como el rediseño de responsabilidades administrativas a fin de evitar la impunidad en actos de corrupción. Esta iniciativa fue presentada en marzo de 2016 con el respaldo de 634 mil 143 firmas ciudadanas, ante el Senado de la República.¹

El 23 de febrero de 2018 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes teniendo como objeto reglamentar los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de

1

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4114/CI_47.pdf?sequence=1&isAllowed=y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes, así como establecer los procedimientos, términos, medios de impugnación y los mecanismos para llevarlos a cabo e Instituir, reconocer, promover, fomentar y consolidar los instrumentos de participación ciudadana, por su importancia en el desarrollo democrático del Estado, como derechos de los ciudadanos para incidir en las decisiones públicas, como medios de control de los procesos del ejercicio del poder público.²

Desde la fecha de publicación de la Ley antes mencionada, hasta ahora, en nuestro Estado no ha sido presentada ninguna iniciativa ciudadana, por lo cual resulta imprescindible para dar cumplimiento con los objetos planteados en dicha ley, establecer un procedimiento de presentación de iniciativas ciudadanas más específico y armónico con el procedimiento que tienen para su presentación en la Cámara de Diputados Federal y en el Senado de la República las Iniciativas Ciudadanas, dicho procedimiento estipulado en términos del artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se muestran los siguientes gráficos comparativos entre el procedimiento que lleva una iniciativa ciudadana ante el Congreso de la Unión y el procedimiento que lleva una iniciativa ciudadana en el Estado de Aguascalientes:

² <http://www.congresoags.gob.mx/Laws>

Artículo 1° de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



3

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_080519.pdf
Art. 132 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el proceso de iniciativas ciudadanas en nuestro Estado, con el proceso que se lleva a cabo para su presentación en el Congreso de la Unión, así como abrir el eje temático en el cual se pueden presentar iniciativas ciudadanas, toda vez que este mecanismo de participación ciudadana es un derecho con el que contamos todos los ciudadanos mexicanos, consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitar en la entidad el eje temático para la presentación de Iniciativas Ciudadanas como lo señala el artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, es limitar la ampliación de la agenda legislativa a través de este mecanismo y el ejercicio del mismo como un derecho de los ciudadanos del Estado de Aguascalientes.

A continuación se plantea un cuadro comparativo entre la legislación vigente y el proyecto de decreto:

| LEGISLACIÓN VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
|---|---|
| <p>Artículo 40.- No podrán presentarse Iniciativas Ciudadanas referentes a:</p> <p>I. Disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Aguascalientes y de sus municipios;</p> <p>II. Ley Orgánica de la Administración</p> | <p>Artículo 40.- Los ciudadanos del Estado de Aguascalientes podrán presentar proyectos de iniciativas ciudadanas, respecto de las materias de competencia del Congreso del Estado.</p> |

⁴ <http://www.congresoags.gob.mx/Laws>

Capítulo IV "La Iniciativa Ciudadana" de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Pública del Estado de Aguascalientes;

III. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos;

IV. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;

V. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

VI. Código Electoral y las leyes que de él se deriven;

VII. Las disposiciones legales en materia penal, violencia y perspectiva de género, aquellas que consagran derechos humanos y las relativas a acciones afirmativas; y

VIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 45.- La iniciativa se presentará ante el Instituto y si resulta procedente en cuanto a los requisitos establecidos en la presente Ley, se pondrá a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite, además, se publicará en la página web oficial del Instituto y en los medios electrónicos que se consideren pertinentes.

Artículo 45.- La iniciativa Ciudadana tendrá el siguiente procedimiento:

A. La iniciativa se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes conforme a los requisitos señalados en el Artículo 42 de esta ley, en caso de ausencia de alguno de los requisitos la iniciativa se desechará automáticamente.

B. El Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado, en un término de 24



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

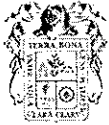
horas posteriores a la presentación de la iniciativa, dará cuenta de la misma al Instituto Estatal Electoral, para que este en un término de 30 días hábiles se pronuncie acerca del cumplimiento del número de firmas que suscriben la iniciativa, equivalente al uno por ciento del listado nominal de electores del Estado de Aguascalientes, así como la autenticidad de las mismas. Si la iniciativa no cumple con el porcentaje de firmas antes mencionado se tendrá por desechada.

- C. Si la Iniciativa es suscrita por el número de firmas estipuladas en los términos de esta Ley, el Instituto estatal Electoral remitirá un informe de validación de las mismas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que sea turnada a la o las Comisiones Pertinentes.
- D. Toda vez siendo turnada la iniciativa a la o las Comisiones pertinentes ésta seguirá el proceso legislativo ordinario, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes.
- E. En el proceso legislativo de dictamen, la o el Presidente de la Comisión, citará a él o los representantes que suscriben dicha iniciativa, para que expongan la propuesta de la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|---|---|
| | misma, por lo cual solamente tendrá derecho a voz en la Comisión. |
| Artículo 46.- El Instituto decidirá la procedencia o el desechamiento de la Iniciativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual será notificada al representante común de los promotores, en un término de cinco días hábiles, a partir de su expedición. | Artículo 46.- Se deroga |
| Artículo 47.- Si la iniciativa es declarada procedente, deberá dirigirse al Congreso del Estado, en hojas foliadas y selladas por el Consejo General y se presentará en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo. | Artículo 47.- Se deroga |
| Artículo 48.- Una vez recibida la Iniciativa Ciudadana, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la turnará a la Comisión o Comisiones que correspondan de acuerdo con la materia de que se trate. Dicha Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos que, en caso de no cumplirse traerá como consecuencia que la iniciativa sea desechada. | Artículo 48.- Se deroga |
| Artículo 49.- Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Ciudadana se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de | Artículo 49.- Se deroga |



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

manera preferente al resto de las iniciativas presentadas en el mismo periodo

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, tengo a bien, someter ante esta Honorable Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforman los artículos 40 y 45, así como se derogan los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 40.- Los ciudadanos del Estado de Aguascalientes podrán presentar proyectos de iniciativas ciudadanas, respecto de las materias de competencia del Congreso del Estado.

Artículo 45.- La iniciativa Ciudadana tendrá el siguiente procedimiento:

- A. La iniciativa se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes conforme a los requisitos señalados en el Artículo 42 de esta ley, en caso de ausencia de alguno de los requisitos la iniciativa se desechará automáticamente.
- B. El Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado, en un término de 24 horas posteriores a la presentación de la iniciativa, dará cuenta de la misma al Instituto Estatal Electoral, para que este en un término de 30 días hábiles se pronuncie acerca del cumplimiento del número de firmas que suscriben la iniciativa, equivalente al uno por ciento del listado nominal de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- electores del Estado de Aguascalientes, así como la autenticidad de las mismas. Si la iniciativa no cumple con el porcentaje de firmas antes mencionado se tendrá por desechada.
- C. Si la Iniciativa es suscrita por el número de firmas estipuladas en los términos de esta Ley, el Instituto estatal Electoral remitirá un informe de validación de las mismas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que sea turnada a la o las Comisiones Pertinentes.
- D. Toda vez siendo turnada la iniciativa a la o las Comisiones pertinentes ésta seguirá el proceso legislativo ordinario, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes.
- E. En el proceso legislativo de dictamen, la o el Presidente de la Comisión, citará a él o los representantes que suscriben dicha iniciativa, para que expongan la propuesta de la misma, por lo cual solamente tendrá derecho a voz en la Comisión.

Artículo 46.- (Se deroga)

Artículo 47.- (Se deroga)

Artículo 48.- (Se deroga)

Artículo 49.- (Se deroga)



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CONSEJERO ELECTIVO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR